



Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 1849 de 2017*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2019-00018**-00 (2018-90019 E.D.)
AFECTADO: NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON Y OTRA.
FISCALÍA: TREINTA (30) ESPECIALIZADA DEED DE BOGOTA.

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que el apoderado de los afectados **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON Y CARMEN ISABEL FERRERIRA CRISTINA**; solicito la práctica e incorporación de pruebas de manera oportuna; se procede a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

- “1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.*
- 2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.*
- 3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”*

La citada ley en su artículo 148 y siguientes señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se



pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem (modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

I. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El apoderado del afectado NELSON ALBERTO ESTPIÑAN CHACON Y CARMEN ISABEL FERRERIRA CRISTINA, frente a las solicitudes probatorias, pide lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



A. DOCUMENTALES

Solicita tener como pruebas **DOCUMENTALES** las siguientes que aporta a la actuación:

1. Documento Público. Registro Civil de nacimiento 1844031, fotocopia a nombre de **ANA SIXTA CHACON**. Se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento autenticado fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

2. Documento Público. Partida de nacimiento, fotocopia a nombre de **ULISES ESTUPIÑAN**. Se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento autenticado fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

3. Documento Público. Certificado de matrimonio, número 202632, parroquia La inmaculada Concepción, referente al matrimonio de **ULISES ESTUPIÑAN y ANA SIXTA CHACON**, en fotocopia. Se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento en original fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

4. Documento Público. Partida de matrimonio autenticada, referente al matrimonio de **ULISES ESTUPIÑAN y ANA SIXTA CHACON**, en fotocopia. Se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento en original fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

5. Documento Público. Certificado de Defunción, número 202634, parroquia La inmaculada Concepción, referente al deceso de **ULISES ESTUPIÑAN**, en fotocopia. Se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento en original fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

6. Documento Público. Partida de Defunción autenticada, referente al deceso de **ULISES ESTUPIÑAN**, en fotocopia. Se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento en original fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

7. Documento Público. Registro Civil de nacimiento 770401, en fotocopia a nombre de **LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN CHACON**, se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento autenticado fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

8. Documento Público. Registro Civil de nacimiento 5369326, fotocopia a nombre de **NORALBA CRISTIANO SIGUA**. Se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento autenticado fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

9. Documento Público. Partida de nacimiento, fotocopia a nombre, de **GENARO FERREIRA RODRIGUEZ**. Se señala que se adjunta fotocopia en razón a que el



documento autenticado fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

10. Documento Público. Certificado de matrimonio, número 84534, parroquia NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE MANARE, PAZ DE ARIPORO, referente al matrimonio de **GENARO FERREIRA. RODRIGUEZ y NORALBA CRISTIANO SIGUA**, en fotocopia y se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento en original fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

11. Documento Público. Registro Civil de nacimiento 10529546, fotocopia a nombre de **CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO**. Se señala que se adjunta fotocopia en razón a que el documento autenticado fue presentado al presente proceso mediante escrito en fecha octubre 9 de 2019.

12. Documento privado. Pagare No. 01, por valor de 12 millones de pesos, intervinientes NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, CC 74.865.828 y JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, fechado el 2 de marzo del año 2002, en fotocopia. Se señala que se adjunta fotocopia, en razón a que el documento original será en juicio oral e introducido en legal forma por tratarse de documento privado por parte del investigador LUIS ENRIQUE CONDE MORENO, habiendo sido recibido por parte del testigo JOSE. RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, dentro del trabajo misional desarrollado por la defensa (1 folio, anexo 12).

13. escritura pública, Notaría única de Paz de Ariporo, Escritura de matrícula 0043, predio **2) MI-475-9558**, compra a **Rosa Alba Reyes Rodríguez**. Crédito rotativo de Bancolombia del 04-08-2015(ANEXO 13).

14. Escritura pública, Notaría Única de Paz de Ariporo, Escritura de matrícula 1043, predio **7) MI-475-24497**, compra a **Mariela Orjuela con** las ganancias del autoservicio (ANEXO 14).

15. Escritura pública, Notaría Única de Paz de Ariporo, Escritura Pública 0138, predio **3) MI-475-14094**, compra a Nancy Beatriz Jiménez Sánchez, con ganancias de autoservicio y para construcción de ese predio, crédito en Bancolombia 08-11-2017 (ANEXO 15).

16. Escritura pública, Notaría Única de Paz de Ariporo, Escritura Pública 0478, predio **8) MI-24492**, se compró un lote a **Agropecuaria Violetas limitada en liquidación, R.L. JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA**, con ganancias del autoservicio (ANEXO 16).

17. Escritura pública, Notaría Única de Paz de Ariporo, Escritura Pública 1044, predios **4) MI-475-14095**, **5) MI-475-14096**, **6) MI-475-18269**, compra a **Luis Alfredo Estupiñan Chacón**, con ganancias de contratos de la alcaldía municipal y para construcción de la bodega en este predio se sacó un crédito en Bancolombia 26-07-2013 (ANEXO 17).

18. Escritura pública 1037, Notaría Única de Paz de Ariporo, predio **1) MI-475-918**, compra a **Segundo Adolfo Tibaduiza prieta y Mercedes Barrera de Tibaduiza** con un préstamo que hizo Alirio Cristiano y se sacó crédito en Bancolombia 15-07-2010 para construcción del local comercial (6 folios) (ANEXO18).



19. Escritura pública 311, Notaría Única de Paz de Ariporo, predio **9) MI-475-8224**, se compró casa lote a **Crispulo Segundo Abril Cuevas y Jazmín Esperanza Abril Cuevas** con crédito de Bancolombia 16-04-2015 luego Saco otro crédito para la construcción de locales comerciales 23'-11-2017 (9 folios) (ANEXO 19).

20. Documentos Bancarios:

Bancolombia (3 folios) (ANEXO 20), BBVA (1 folio) (ANEXO 21), Bancolombia (1 folio) (ANEXO 22), BBVA (1 folio) (ANEXO 23), Bancolombia (11 folios) (ANEXO 24). RELACION PRESTAMOSBANCARIOS.BASEANALISIS CONTABLE Y SUSTENTO PERITAGE.VALOR PRESTAMOSBANCARIOS \$1.572.000.000,00. (ANEXO 24 A).

21. Contratos:

ALCALDIA MPAL DE PAZ DE ARIPORO / AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA.

-contrato 0242/09 (anexo 25)

-contrato 006/11 (anexo 26)

-contrato 014/10 (anexo 27)

-contrato 0138/09 (anexo 28)

-contrato 0162/08 (anexo 29).

Frente a los elementos probatorios aportados por el apoderado del afectado relacionados en los numerales 1 al 21, el Juzgado le dará su valor probatorio en el momento de proferir el respectivo fallo.

B. PERICIALES

1. peritaje contable, realizado por el contador, MARCO ARSENIO SIERRA SILVA. cc 19.486.703. TP. 28001-T. Abogado, contador. Consta de 15 folios, (ANEXO 30).

Respecto del dictamen pericial aportado por la defensa, es menester indicar que el artículo 197 de la ley 1708 de 2014, establece los requisitos de validez que debe contener un dictamen pericial, el cual debe ser claro, preciso y además contener:

1. La descripción del objeto de la pericia.

2. La relación y la descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.

3. La descripción de los instrumentos técnicos utilizados para el estudio.

4. La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.

5. La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.

6. La exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas. (Negritas y subrayado fuera del texto)"



Revisado el peritaje contable allegado por el apoderado, se observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos para su validez, como son: ***el objeto de la pericia, la explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo, y la exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas.***

En consecuencia, se ordena que por secretaría se requiera al perito MARCO ARSENIO SIERRA, para que dentro del término de ***DIEZ (10) DÍAS*** que se contarán a partir del recibo de la comunicación, elabore el peritaje cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, so pena, de no ser tenido en cuenta como elemento de prueba dentro de la presente actuación.

C. TESTIMONIALES

1. **INVÉSTIGADOR. LUIS ENRIQUE CONDE MORENO. C.C.79.433.190.** Quien según el apoderado hará referencia a las labores realizadas para la defensa, documentos recopilados, entre otros; actividad que va relacionada de manera directa con la teoría de la defensa y encaminada a demostrar la procedencia lícita de los bienes objeto de extinción de dominio y la estructura del núcleo familiar de los afectados.

Aduce que es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, **aportar pruebas** recopiladas para establecer la existencia familiar, marital, créditos adquiridos de **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO**; y es conducente, porque va a demostrar al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de las personas presuntamente gestoras de actividades criminales con las personas que resultan afectadas en este trámite administrativo, menos con los bienes involucrados y objeto de extinción de dominio.

Asegura que con este testigo se presentarán y se introducirán al proceso documentos públicos y privados que fueron entregados por los afectados en la presente investigación, así como de otros testigos.

En cuanto a este testimonio, el despacho ***no accede*** a su práctica como quiera si lo que se pretende el apoderado es la incorporación de los elementos de prueba allegados, se le recuerda al profesional que nos encontramos frente a un procedimiento escritural (Ley 1708 de 2014) y no frente al procedimiento oral del sistema penal acusatorio, en ese sentido, visto que no es necesaria su incorporación a través un testigo de acreditación, no se hace necesario escucharlo en declaración, aunado a que no se trata de un testigo directo de los hechos que configuran la causal de extinción de dominio.

2. **PERITO CONTADOR, MARCO ARSENIO SIERRA SILVA. C.C 19.486.703.TP. 28001-T.** Abogado, contador, quien según el apoderado ha sido el profesional que ha apoyado a la defensa en la elaboración del peritaje contable a presentarse.



Aduce que es admisible, al ser el testigo perito aceptado por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es aportar peritaje contable realizado a las acciones contables que realizaron NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO; y es conducente, porque va a demostrar al Juez constitucional que todos y cada uno de los dineros que ingresaron al patrimonio de los afectados, fueron lícitos y que con estos se adquirieron a personas determinadas todos y cada uno de los predios objeto de la demanda.

Frente a este testimonio, el Despacho **no accede**, como quiera que el peritaje fue inadmitido por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su validez.

3. NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON. CC. 74.865.828. Aduce que es afectado directo en el presente proceso, y será quien presente al Juez Constitucional, una versión clara, precisa y coherente de quién es como ciudadano, hijo, hermano, esposo y padre, con quien y desde cuando tiene vida marital, cuál ha sido su actividad social, laboral y comercial, como adquirió los bienes pedidos en extinción de dominio, de donde proceden los dineros con los cuales empezó a adquirir todos y cada uno de estos inmuebles, si ejerció algún constreñimiento en contra de los propietarios que le vendieron los predios, que motivó la compra, como canceló las compras; si conoce y/o tiene relación alguna con Alias EFREN, y si ésta persona tiene alguna relación de parentesco o amistad con su esposa CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO; en igual sentido con HOLMAN YOVANY VARGAS ESTEPA, ex alcalde de Sácama; si conoce a la señora ANA ELOISA BAEZ ALVARADO, por qué motivo, si ha tenido alguna relación con ella, algún negocio comercial, si tiene algún motivo para que señalarla de hacer parte de las extintas FARC-EP.

Aduce que su práctica es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, aportar datos que aunados a la prueba que presentará la Fiscalía y la que aportará la defensa va a dilucidar el yerro cometido en la investigación de la FGN; y conducente, porque va a demostrar al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de las personas presuntamente gestoras de actividades criminales con esta persona que resulta afectada en este trámite administrativo, menos con los bienes involucrados y objeto de extinción de dominio.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración al citado afectado. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación del señor **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con el testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos



procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link.

4. CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO. C.C. 47.395.724. Aduce que es afectada directa en el presente proceso, y será quien presente al Juez Constitucional, su origen como ciudadana, con quién y desde cuando tiene vida marital, cuál ha sido su actividad social, laboral y comercial, como adquirió los bienes pedidos en extinción de dominio, de la relación marital que sostiene con el afectado NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, bienes identificados con las 1) MI-475-918, 2) MI-475-9558, 3) MI-475-14094, 4) MI-475-14095, 5) MI-475-14096, 6) MI-475-18269, 7) MI-475-24497, 8) MI-24492, 9) MI-475-8224 y 10); Establecimiento de comercio “Autoservicio La Bonanza”.

Quien también declarara si ante Notaria suscribió escritura alguna donde se cambiara el nombre y apellido; si conoce y/o tiene relación alguna con Alias EFREN; si conoce a la señora ANA ELOISA BAEZ ALVARADO, por qué motivo, si ha tenido alguna relación con ella, algún negocio comercial, si tiene algún motivo para señalarla de hacer parte de las extintas FARC-EP.

Asevera que su práctica es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, aportar datos que aunados a la prueba que aportará la Fiscalía y la que aportará la defensa va a dilucidar el yerro cometido en la investigación de la FGN; y conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación con ALIAS EFREN, con quien la relaciona una de las testigos de cargo de la Fiscalía y con quien edifica los hechos jurídicamente relevantes.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración a la citada afectada. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con la testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link

5. SIXTA ANA DURAN CHACON. C.C. 24.089.954. Madre del afectado NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, quien según el apoderado declarará con quien hizo vida marital, que hijos tuvo de esta relación, fechas y lugares donde ha vivido, si conoce a Alias EFREN, si tiene conocimiento de los bienes que ha adquirido su hijo NELSON ALBERTO, con quien vive éste, si conoce a esta persona y a sus padres, si tiene conocimiento si se cambió de nombre; si conoce y/o tiene relación alguna con ALIAS EFREN quien corresponde al nombre de CARLOS SANCHEZ MESA, si conoce a la señora ANA ELOISA BAEZ ALVARADO, si es así por qué motivo y si ha tenido alguna relación con ella.



Aduce que es admisible al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, determinando presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de su hijo NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con Alias EFREN, que la vida familiar ha girado en conductas legales, así como los bienes que NELSON ALBERTO junto a su esposa han adquirido.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración a la citada testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **SIXTA ANA DURAN CHACON**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con la testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link

6. CARLOS RUBEN ESTUPIÑAN CHACON CC. 7.366.011. Quien según el apoderado informará que actividades realizaba para el año 2002, en compañía de quien, donde laboraba, si tuvo conocimiento que NELSON ALBERTO efectuó alguna compra comercial, con quién la hizo, valor y como la canceló.

Aduce que su práctica es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con Alias EFREN. El declarante hermano de NELSON ALBERTO fue quien laboro con éste al momento de la compra del negocio "Autoservicio La Bonanza", donde se inició una vida comercial, dirá los préstamos que se recibieron, de parte de quien y la forma en que se pagaron.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración al citado testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación del señor **CARLOS RUBEN ESTUPIÑAN CHACON**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de



la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con el testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link

7. SANDRA PATRICIA SARMIENTO LIZARAZO. C.C 23.794.475. Quien según el apoderado esta testigo junto a su esposo quien en vida respondía al nombre de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN CC. 4.254.402 (q.e.p.d), vendieron el establecimiento de comercio “La Bonanza Autoservicio”, indicará que negocio comercial sostuvieron con NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, para que fecha, en qué consistió, el lugar donde se realizó, y cuáles fueron las condiciones.

Aduce que la práctica de este testimonio es admisible al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y conducente, porque demostrara al Juez Constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con ALIAS EFREN, que NELSON ALBERTO desde el año 2002 inició una vida comercial con arduo trabajo y créditos, sacando adelante su vida familiar y patrimonial.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho accede a escuchar en declaración a la citada testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO LIZARAZO**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con la testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link

8. JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN. CC 7.360.709. Quien según el apoderado informará si conoce a NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, desde que fecha y si le hizo préstamo alguno de dinero.

Aduce que la práctica de este testimonio es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y conducente, porque demostrara al Juez Constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con ALIAS EFREN, que NELSON ALBERTO desde el año 2002 inició una vida comercial con créditos y que con arduo trabajo ha sacado adelante su vida familiar y patrimonial, siendo



este testigo quien le otorgó un préstamo a NELSON ALBERTO mediante un pagaré, documento en físico que fue entregado por el testigo al investigador del caso LUIS ENRIQUE CONDE MORENO, cuyo destino fue para comprar el negocio denominado LA BONANZA.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración al citado testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación del señor **JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con el testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link

9. ALIRIO CRISTIANO SIGUA. CC. 7.362.673. Quien según el apoderado declarará si conoce a NELSON ALBERTO, por qué motivo, si le realizó algún préstamo, de donde saco el dinero para el préstamo, como se lo cancelaron y para qué iba ser utilizado.

El apoderado asegura que este testigo presto parte del dinero para la compra del predio donde funcionaba y aún funciona el negocio comercial denominado “Autoservicio La Bonanza”, mientras le salía el préstamo bancario con el banco BBVBA.

Aduce que la práctica de este testimonio es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y conducente, porque demostrará al Juez Constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con Alias EFREN, que NELSON ALBERTO desde el año 2002 inició una vida comercial, que con créditos y arduo trabajo ha sacado adelante su vida familiar y patrimonial.

Testigo que dice presto parte del dinero para la compra del predio donde funcionaba y aún funciona el negocio comercial denominado “Autoservicio La Bonanza”, mientras le salía el préstamo bancario del BBVBA, quien también manifestará en qué momento le canceló y de dónde provino a plata para pagarle

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración al citado testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación del señor **JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de



7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con el testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link.

10. MERCEDES BARRERA DE TIBADUIZA. C.C.23.718.167, quien según el apoderado junto con SEGUNDO TIBADUIZA (q.e.p.d.), vendieron a NELSON ALBERTO el predio donde al momento de la venta y en la actualidad funciona el negocio comercial "LA BONANZA", 1) MI-475-918.

Aduce que la práctica de este testimonio es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y conducente, porque demostrara al Juez Constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con ALIAS EFREN , pues será esta testigo, quien dará fe bajo la gravedad de juramento que junto a su esposo, estando en vida, vendieron la casa lote donde funcionaba el negocio comercial "Autoservicio La Bonanza", si ella fue testigo de la compra inicial que de este negocio hiciera NELSON ALBERTO, si le rento inicialmente el predio que le vende, la forma de negociación y la forma en que este negocio fue cancelado, si tiene conocimiento de antecedentes penales del comprador o su esposa, si tiene conocimiento que pertenezcan a bandas criminales extintas como las FARC o el ELN.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho accede a escuchar en declaración a la citada testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **MERCEDES BARRERA DE TIBADUIZA**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con la testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link

11. JAZMIN ESPERANZA ABRIL CUEVAS. CC 47.395.972 y CRISPULO SEGUNDO ABRIL CUEVAS. CC 7.183.047, quienes según el apoderado vendieron a NELSON ALBERTO el predio 9) MI-475-8224.

Aduce que la práctica de este testimonio es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y



conducente, porque demostrara al Juez Constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con ALIAS EFREN, que NELSON ALBERTO desde el año 2002, inició una vida comercial, que con créditos y arduo trabajo ha sacado adelante su vida familiar y patrimonial. Afirma que el testigo señalara por qué motivo vendió, en cuanto lo vendió, si tuvo conocimiento con que dineros le fue cancelado el negocio, si tiene conocimiento de antecedentes penales o de que éste o su esposa pertenezcan a bandas criminales, tales como la extinta FARC o el ELN.

Respecto a los dos testimonios, por ser pertinentes conducentes y útiles para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escucharlos en declaración. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **JAZMIN ESPERANZA ABRIL CUEVAS y el señor CRISPULO SEGUNDO ABRIL CUEVAS**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con los testigos y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link.

12. ROSA ALBA REYES RODRIGUEZ. CC 23.789.615. Quien según el apoderado este testigo es quien realizó la venta del predio 2) MI-475-9558 a NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON.

Afirma que este testimonio es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; conducente porque le demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con Alias EFREN, también señalará por qué vendió el predio, si recibió alguna amenaza, cuanto fue el valor, la forma de pago, el conocimiento que tuvo de la procedencia del dinero con que le pagaron el predio.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración a la citada testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **ROSA ALBA REYES RODRIGUEZ**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con la testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos



procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link

13. NANCY BEATRIZ JIMENEZ SANCHEZ. CC 47.435.501. Quien según el apoderado fue quien le vendió el predio 3) MI-475-14094 a NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON.

Aduce que la práctica de este testimonio es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades ; conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta ,guerrilla de las FARC, en especial con Alias EFREN, que NELSON ALBERTO desde el año 2002 inició una vida comercial, que con créditos y arduo trabajo ha sacado adelante su vida familiar y patrimonial, que también la testigo señalara por qué vendió el predio a NELSON ALBERTO, si recibió alguna amenaza, el valor, la forma de pago, el conocimiento que tuvo de la procedencia del dinero con que le pagaron el predio.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho accede a escuchar en declaración a la citada testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **NANCY BEATRIZ JIMENEZ SANCHEZ**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con la testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link

14. LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN CHACON. Quien según el apoderado este testigo vendió 3 locales que están en un mismo lote y que corresponde a los predios 4) MI-475-14095, 5) MI-475-14096, y 6) MI-475-18269, a su hermano NELSON ALBERTO.

Es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con Alias EFREN, que NELSON ALBERTO desde el año 2002 inició una vida comercial, que con créditos y arduo trabajo ha sacado adelante su vida familiar y patrimonial, señalara el testigo por qué vendió los tres locales a NELSON ALBERTO, si recibió alguna amenaza, si existe documento alguno que avale la negociación, cuanto fue el valor, la forma de pago, el conocimiento que tuvo de la



procedencia del dinero con que le pagaron el predio, si tiene conocimiento que la esposa de NELSON se hubiere cambiado de nombre, si es hermana de un guerrillero y si conoce a su familia.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración al citado testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación del señor **LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN CHACON**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con el testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link.

15. JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA. CC 9.510.503. Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria Violetas Ltda en Liquidación, sociedad que le vendió el predio 8) MI-475-24492 a NELSON ALBERTO.

Aduce que la práctica de este testimonio es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los 'presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos. de actividades criminales, y conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con Alias EFREN, que NELSON ALBERTO desde el año 2002, inició una vida comercial, que con créditos y arduo trabajo ha sacado adelante su vida familiar y patrimonial, señalara el testigo por qué realizo la venta a NELSON ALBERTO, si recibió alguna amenaza, cuanto fue el valor, la forma de pago, si tuvo conocimiento con que dineros le fue cancelado el negocio, si tiene conocimiento de que la esposa de NELSON se hubiere cambiado de nombre y si es hermana de un guerrillero.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración al citado testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación del señor **JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con el testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link.

16. MARIELA ORJUELA. CC. 23.791.149. Quien según el apoderado fue quien le vendió



el predio 7) MI-475-24497 a NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON.

Aduce que es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON.ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con ALIAS EFREN, que NELSON ALBERTO desde el año 2002, inició una vida comercial, que con créditos y arduo trabajo ha sacado adelante su vida familiar y patrimonial, señalara el testigo por qué realizo la venta a NELSON ALBERTO, si recibió alguna amenaza, cuanto fue el valor, la forma de pago, si tuvo conocimiento con que dineros le fue cancelado el negocio, si tiene conocimiento de que la esposa de NELSON, se halla cambiado de nombre, sea hermana de un guerrillero.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho accede a escuchar en declaración a la citada testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **MARIELA ORJUELA**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con la testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link.

17. CAMILO ABRIL TARACHE. CC 80.421.197. Exalcalde de Paz de Ariporo y fue quien corno burgomaestre suscribió varios contratos de la administración con NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON.

Aduce que la práctica de este testimonio es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar .confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales; y conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con Alias EFREN, que NELSON ALBERTO desde el año 2002 inició una vida comercial, que con créditos y arduo trabajo ha sacado adelante su vida familiar y patrimonial, señalara el testigo si durante su administración como alcalde de paz de Ariporo, suscribió contrato con NELSONALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, si los mismos fueron ejecutados en debida forma, si recuerda los montos pagados, si tiene conocimiento que NELSON ALBERTOESTUPIÑAN tenga relación alguna con personas vinculadas a la guerrilla o bandas criminales, si tiene conocimiento que la esposa de NELSON ALBERTO hubiere cambiado de nombre, o sea hermana de un guerrillero, si tiene conocimiento de bienes



de propiedad de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN y la forma como estos han sido adquiridos.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración al citado testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación del señor **CAMILO ABRIL TARACHE**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con el testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link.

18. NUBIA CECILIA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN. C.C. 24089.562. Quien según el apoderado esta testigo es mencionada por ANA ELOISA BAEZ ALVARADO testigo de cargo de la FGN, quien rinde declaración el 2018/10/01, ante el Fiscal 30 Especializado E.D.

Aduce que la práctica de este testimonio es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos facticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC y el manejo de dineros de ésta productos de actividades criminales y amenazas que este afectado realizaba a ciudadanos para adquirir bienes; y es conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de NELSON ALBERTO con la extinta guerrilla de las FARC, en especial con Alias EFREN, que NELSON ALBERTO nunca sostuvo relación comercial alguna con esta testigo, se aclarará con la testigo si conoce a la señora ANA ELOISA BAEZ ALVARADO, que relación a tenido con ella, si ha recibido algún tipo de amenaza, porqué motivo, si conoce a JOSE OMAR PASTUSO PAJOY alias PAVEL, si conoce alguna pareja que haya tenido ANA ELOISA, si conoce los hijos de ANA ELOISA y si sabe quién es el padre de los mismos, si conoce a Alias EFREN, si tiene conocimiento que NELSON ALBERTO sea TESTAFERRO de la guerrilla o bandas criminales, si le conoce a NELSON ALBERTO bienes de su propiedad y cuales, si conoce a CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO, si conoce a su familia, si le ha conocido otro nombre a esta persona, si tiene conocimiento si esta persona es hermana de Alias EFREN, si tuvo algún negocio comercial, como se llamaba, si lo vendió, a quien lo vendió, o que paso con el negocio; si ha tenido predios de su propiedad, si los ha tenido que vender, por qué motivo y a quien. Según el apoderado esta testigo demostrara las imprecisiones del testigo de cargo al determinarse que nunca existió negocio jurídico alguno, amenaza, constreñimiento de parte de NELSON ALBERTO ESTUPIÑANCHACON y/o CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO hacia ella.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escuchar en declaración a la citada



testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **NUBIA CECILIA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con la testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link.

19. NORALBA CRISTIANO SIGUA. Quien según el apoderado es la madre de **CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO**, quien a su vez es la esposa de **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON**.

Considera que la prueba es admisible; al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque va relacionada de manera directa con los hechos jurídicamente relevantes presentados en la demanda, ello es, los aspectos fácticos de la FGN, que determinan los presuntos vínculos de CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO con la extinta guerrilla de las FARC, al ser considerado por la testigo de la FGN, ANA ELOISA BAEZ ALVARADO, como hermana de CARLOS SANCHEZ MESA alias EFREN, y quien junto a su esposo NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, son testaferros de guerrilleros de las FARC, y es conducente, porque demostrara al Juez constitucional que no existe la más mínima relación de CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO con CARLOS SANCHEZ MESA, si conoce a JOSE OMAR PASTUSO PAJOY alias PAVEL, si conoce alguna pareja que haya tenido ANA ELOISA, si conoce los hijos de ANA ELOISA y si sabe quién es el padre de los mismos, sí conoce a ALIAS EFREN, si tiene conocimiento que su yerno NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON sea TESTAFERRO de la guerrilla o bandas criminales, si le conoce a NELSON ALBERTO bienes de su propiedad.

Respecto a este testimonio, por ser pertinente conducente y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho accede a escuchar en declaración a la citada testigo. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de la señora **NORALBA CRISTIANO SIGUA**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar. Por otra parte, una vez se acuerde con la testigo y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá informar a los demás sujetos procesales a quienes se les deberá enviar el correspondiente Link.

20. Los investigadores **EDWIN FERNEY RODRIGUEZ VILLAMIL, FERNANDO LOZANO PERDOMO y MARIA TRINIDAD CASTRO JIMENEZ**. Manifiesta el apoderado que se solicitan estos testimonios para que informen cuáles fueron las gestiones de policía judicial que les fueron encomendadas y cuáles de éstas dejaron de cumplir indicando el motivo para ello.



Manifiesta que es admisible, al ser prueba testimonial aceptada por la Ley procesal y su presentación no va a causar confusión en torno a la pretensión de la FGN; es pertinente, porque fueron los funcionarios de policía judicial que cumplieron misiones de trabajo, realizaron diligencias y presentaron informes, en los cuales se señala a los afectados de acuerdo al informe de policía judicial GPAI de fecha 2018/05/28, donde evidencian la existencia de una estructura delincuencia! conformada por disidentes del" antiguo frente 28 de las FARC, organización al mando de ALIAS EFREN que corresponde al nombre de CARLOS SANCHEZMESA, grupo criminal que se dedica a la extorsión, secuestro, hurto, abigeato, narcotráfico, consecución de armas y el capital obtenido es para fortalecer al terrorismo. Igualmente que establecen que con pruebas obtenidas NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO, están incurso en delitos como enriquecimiento ilícito y financiamiento al terrorismo.

Respecto a los tres testimonios de los servidores de Policía Judicial, por ser pertinentes conducentes y útiles para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho **accede** a escucharlos en declaración. Para tal efecto, se ordena que por Secretaria se contacte a **EDWIN FERNEY RODRIGUEZ VILLAMIL** al correo electrónico **edwinf.rodriquez@fiscalia.gov.co**, a **LOZANO PERDOMO** al correo electrónico **fernando.lozano@fiscalia.gov.co** y a **MARIA TRINIDAD CASTRO JIMENEZ** al correo electrónico **maria.tcastro@fiscalia.gov.co**, informándoles que se ordenaron sus testimonios, los cuales se rendirán a través de la plataforma TEAMS, debiendo comunicarse con el Juzgado a través del número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar.

Por otra parte, si bien el Representante Legal de la sociedad denominada **MOLINA DIAZ Y ABOGADOS S.A.S.**, allega con su escrito petitorio un poder otorgado por la Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A **DIANA ALEJANDRA HERRERA HINCAPIE²**, no es posible darle trámite a dicha solicitud, en razón de que el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., fue allegado a través mensaje de datos de forma absolutamente ilegible, por lo que se ordena que por secretaría, se oficie a Bancolombia S.A., a fin de que sea allegado dicho documento de manera inmediata de la distancia por correo electrónico de manera correcta.

Asimismo, se **NIEGAN** las solicitudes probatorias allegadas por el abogado CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA, por haberse solicitado de manera extemporánea, visto que obra en el proceso constancia secretarial³ donde quedó plasmado que el término de traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, venció el día **6 de julio de 2020**,

III DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

² Folio 271 c.o.3

³ Folio 270 c.o.3



1.- Por secretaría **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación remitan con destino a las diligencias, el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 475-918, 475-9558, 475-14094, 475-14095, 175-14096, 475-24497, 475-24492, 475-8224 y 475-18269

2.- Por secretaria ofíciase a la Fiscalía sexta (06) Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Investigaciones Financieras, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen con destino a las diligencias el estado actual del proceso identificado con el C.U.I. 110016009908201800003 seguido en contra de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, HOLMAN YOVANY VARGAS ESTEPA, CARLOS SANCHEZ MESA Y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO, y de ser el caso, envíen copia de las decisiones definitivas al interior del mismo.

3.- Por secretaria ofíciase a la Fiscalía 135 Especializada EDA de Yopal Casanare, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen con destino a las diligencias el estado actual del proceso identificado con el C.U.I. 110016000100201700296 seguido en contra de CARLOS SANCHEZ MESA y otros, y de ser el caso, envíen copia de las decisiones definitivas que involucren únicamente a SANCHEZ MESA al interior del mismo.

4.- Por secretaria ofíciase a la Cámara de Comercio de Paz de Ariporo, Casanare, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen con destino a las diligencias, el certificado mercantil del establecimiento de comercio supermercado "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA" ubicado en la carrera 10 No. 10-67, barrio centro del municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare, con número de matrícula 33481.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuanta la documentación aportada por el apoderado de los señores NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO, relacionada en los numerales **1º al 21º** acápite de documentos aportados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: INADMITASE el peritaje contable elaborado por el perito MARCO ARSENIO SIERRA, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** que se contarán a partir del recibo de la comunicación, lo elabore cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, so pena, de no ser tenido en cuenta como elemento de prueba dentro de la presente actuación.

TERCERO: ORDÉNENSE los testimonios establecidos en los numerales **3º al 20º**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



CUARTO: NIÉGUENSE los testimonios establecidos en los numerales 1º y 2º, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NIEGUENSE las solicitudes probatorias presentadas por el abogado **CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA** y **REQUIERASE** a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: PRACTÍQUENSE las pruebas ORDENADAS DE OFICIO.

SEPTIMO: La presente decisión se deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas también procederá el recurso de apelación acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [023](#) del [30 DE JULIO DE 2020](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa78127f88fd6b2dc011cc97ff81dbc00d74511c7bd10be5abb4319f64cb869

Documento generado en 29/07/2020 09:56:57 a.m.